

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2024**  
**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO**  
**DE NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Escritos y anexos de Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.	<b>1130-SEPJF y 7664</b>

Las documentales de referencia se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

**I. Desahogo de prevención.** Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos del Presidente de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, cuya personalidad está reconocida en autos, por medio de los cuales desahoga la prevención decretada mediante auto de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

En tal virtud, se tiene por realizadas las manifestaciones vertidas por el promovente, así como por exhibidas las documentales que efectivamente acompaña a los escritos de cuenta. Por consiguiente, con dichas constancias, fórmense los cuadernos de pruebas respectivos.

Atento a lo anterior, se procede a proveer lo siguiente.

**II. Demanda y actos impugnados.** Vistos el escrito de demanda y los anexos del Presidente de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la referida entidad, en la que impugna:

“1. Del **TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, se reclama:

1.1. La omisión de presentar al Congreso del Estado dentro del plazo constitucional, el **presupuesto de egresos** para el ejercicio 2024; tal y como lo establece la fracción XIX del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo cual atenta contra el principio de división de poderes, al incumplir con la facultad que tiene encomendada para iniciar con el respectivo proceso legislativo, lo cual tiene como consecuencia evitar que el Congreso del Estado a su vez pueda cumplir con su mandato constitucional de aprobar la Ley de Egresos para el ejercicio 2024, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96, fracción IX, de la misma Constitución local.

## CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 5/2024

1.2. La omisión de presentar al Congreso del Estado dentro del plazo constitucional, la iniciativa y/o propuesta de **Ley de Ingresos del Estado** para el ejercicio 2024, lo cual atenta contra las competencias que el Congreso de Nuevo León tiene para examinar y aprobar anualmente, a **propuesta del Ejecutivo**, la Ley de Ingresos del Estado, de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, omisiones que van en contra del principio de división de poderes, democrático y republicano.

1.3. La omisión de instruir al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, para la elaboración y presentación al Titular del Poder Ejecutivo del proyecto de presupuesto de egresos para el año 2024 y la iniciativa y/o propuesta de Ley de Ingresos para el año 2024; tal y como lo disponen, en forma sistemática, los artículos 96, 124, 125, fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1, 2, 4, 18, inciso A), fracción III, 24, fracciones II y XXXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

1.4. La violación a la soberanía, el sistema republicano, democrático y representativo (sic) Estado de Nuevo León, de conformidad a (sic) los términos previstos en los artículo (sic) 39, 40 y 41 de la Constitución Política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el año 2024 se llevará a cabo la renovación de los poderes Legislativo y municipales del Estado de Nuevo León, afectándose, por la omisión reclamada en los numerales anteriores, la soberanía del Estado. Ello, considerando que en el presente año 2024 se llevará a cabo la renovación de los poderes Legislativo y municipales del Estado de Nuevo León, afectándose, por la omisión reclamada la soberanía del Estado en la vertiente del inalienable derecho de la población del Estado de Nuevo León, para alterar o modificar la forma de su gobierno, **ya que en este año se llevarán a cabo elecciones locales, para lo cual nuestra Constitución local**, en su artículo (sic) 95, fracción V, **prevé que se debe entregar a los partidos políticos un incremento en su financiamiento. Lo cual es de relevancia superlativa para la renovación de los poderes públicos y para la democracia misma, ya que como lo establece la Constitución General, 'los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular'.**

1.5. La omisión de dar trámite y posterior presentación al Congreso a las propuestas de presupuestos de diversos organismos con autonomía presupuestaria y que por disposición constitucional local se prevé que su proyecto de presupuesto se presente directamente ante el Ejecutivo estatal, para que este a su vez, lo integre, en su posterior presentación del Presupuesto de Egresos ante el Congreso del Estado de Nuevo León, por parte del **1) Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, 2) Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (sic), 3) Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 4) Instituto Estatal de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección De datos (sic) Personales, 5) Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, y 6) Tribunal de Justicia Administrativa**, lo anterior se desprende de los artículo (sic) 149, 158, 161, 162, 163, 164 de la Constitución Política de estado (sic) libre y soberano de Nuevo León.

**1.6. La emisión, expedición y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Nuevo León, de fecha 1 de enero de 2024, de los siguientes decretos y normas de carácter general:**

- Decreto Ejecutivo 1-2024 (Reconducción Ley de Ingresos para el Estado De (sic) Nuevo León 2024)
- Ley de Ingresos para el Estado de Nuevo León. (Por lo que ve a su reconducción).

- Decreto Ejecutivo 2-2024 Reconducción Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León 2024.
- Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León. (Por lo que ve a su reconducción).

**Actos que se reclaman tanto por ser efectos y consecuencias de las inconstitucionales (sic) omisiones reclamadas en los numerales anteriores, como por materializar actos violatorios del marco constitucional general y local, a saber: la figura de la 'reconducción' o 'reconducción económica', sin que existan condiciones para su actualización, al no existir omisión por parte del Poder Legislativo de Nuevo León para aprobar las Leyes de Ingresos y Egresos, respectivamente, ambas para el año 2024, precisamente ante la OMISIÓN del Poder Ejecutivo de cumplir con el mandato constitucional (sic) de enviar al Congreso local, los proyectos respectivos.**

1.7. De manera específica, se controvierte la eliminación que el Titular del Ejecutivo realizó de manera inconstitucional del artículo 98 de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León, prevista en el Presupuesto de 2023 y que no obstante que la parte demandada pretende 'reconducir' para el presente año, de manera sesgada se arroga la facultad de eliminar dicho dispositivo, a fin de suprimir partidas presupuestarias a municipios de esta entidad.

1.8. Todos los efectos y consecuencias de los actos y omisiones cuya inconstitucionalidad se reclama”.

**III. Desechamiento.** Ahora bien, del análisis de los autos que integran el expediente, de las manifestaciones realizadas por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como del análisis de las constancias de la *controversia de inconstitucionalidad 23/2023*, del índice del Tribunal Superior de Justicia del indicado Estado, se arriba a la conclusión de que la presente demanda de controversia constitucional debe desecharse conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2024

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

A la luz de dicho parámetro y de las constancias que integran la presente controversia constitucional, se advierte que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que en el presente medio de control constitucional **se controvierten actos de naturaleza negativa similares y los mismos decretos impugnados, existe identidad de partes y de conceptos de invalidez que los considerados en la diversa controversia de inconstitucionalidad 23/2023, el cual constituye un medio de control local.**

En efecto, previo a presentar la demanda de controversia constitucional que se analiza, el Poder actor promovió una controversia de inconstitucionalidad en el ámbito local, en la que también reclamaron actos y omisiones similares a los impugnados en el presente asunto, como se puede apreciar gráficamente en la siguiente tabla **comparativa**:

Controversia constitucional 5/2024	Controversia de inconstitucionalidad 23/2023
<p>“1. Del TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, se reclama:</p> <p>1.1. La omisión de presentar al Congreso del Estado dentro del plazo constitucional, el presupuesto de egresos para el ejercicio 2024; tal y como lo establece la fracción XIX del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo cual atenta contra el principio de división de poderes, al incumplir con la facultad que tiene encomendada para iniciar con el respectivo proceso legislativo, lo cual tiene como consecuencia evitar que el Congreso del Estado a su vez pueda cumplir con su mandato constitucional de aprobar la Ley de Egresos para el ejercicio 2024, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96, fracción IX, de la misma Constitución</p>	<p>“Del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.</p> <p>1.1. La omisión de presentar al Congreso del Estado dentro del plazo constitucional, el presupuesto de egresos para el año 2024; tal y como lo establece la fracción XIX del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. (En demanda inicial)</p> <p>1.2. La expedición del decreto ejecutivo 1-2024 Reconducción Ley de Ingresos para el Estado De Nuevo León 2024 – Ley de Ingresos para el Estado de Nuevo León, así como el Decreto Ejecutivo 2-2024 Reconducción Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León 2024 – Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León – así como la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado,</p>

<p>local.</p> <p>1.2. La omisión de presentar al Congreso del Estado dentro del plazo constitucional, la iniciativa y/o propuesta de Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio 2024, lo cual atenta contra las competencias que el Congreso de Nuevo León tiene para examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Ejecutivo, la Ley de Ingresos del Estado, de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, omisiones que van en contra del principio de división de poderes, democrático y republicano.</p> <p>1.3. La omisión de instruir al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, para la elaboración y presentación al Titular del Poder Ejecutivo del proyecto de presupuesto de egresos para el año 2024 y la iniciativa y/o propuesta de Ley de Ingresos para el año 2024; tal y como lo disponen, en forma sistemática, los artículos 96, 124, 125, fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1, 2, 4, 18, inciso A), fracción III, 24, fracciones II y XXXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.</p> <p>1.4. La violación a la soberanía, el sistema republicano, democrático y representativo (sic) Estado de Nuevo León, de conformidad a (sic) los términos previstos en los artículo (sic) 39, 40 y 41 de la Constitución Política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el año 2024 se llevará a cabo la renovación de los poderes Legislativo y municipales del Estado de Nuevo León, afectándose, por la omisión reclamada en los numerales anteriores, la soberanía del Estado. Ello, considerando que en el presente año 2024 se llevará a cabo la renovación de los poderes Legislativo y municipales del Estado de Nuevo León, afectándose, por la omisión reclamada la soberanía del Estado en la vertiente del inalienable derecho de la población del Estado de Nuevo León, para alterar o modificar la forma de su gobierno, ya que en este año se llevarán a cabo elecciones locales, para lo cual nuestra Constitución local, en su artículo (sic) 95, fracción V, prevé que se debe entregar a los partidos políticos un incremento en su financiamiento. Lo cual es de relevancia superlativa para la renovación de los poderes públicos y para la democracia misma, ya que como lo establece la</p>	<p>misma que se realizó el 1 de enero de 2024. (En ampliación de demanda).</p> <p>1.3. La Expedición del decreto ejecutivo 1-2024 Reconducción Ley de Ingresos para el Estado De Nuevo León 2024 – Ley de Ingresos para el Estado de Nuevo León, así como el Decreto Ejecutivo 2-2024 Reconducción Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León 2024 – Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León. (En ampliación de demanda).</p> <p>2. Del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León.</p> <p>2.1. La omisión de elaborar y presentar al Titular del Poder Ejecutivo el anteproyecto del presupuesto de egresos para el año 2024; tal y como lo disponen, en forma sistemática, los artículos 124, 125, fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1, 2, 4, 18, inciso A), fracción III, 24, fracciones II y XXXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León. (En demanda inicial)</p> <p>2.2. La expedición del decreto ejecutivo 1-2024 Reconducción Ley de Ingresos para el Estado De Nuevo León 2024 – Ley de Ingresos para el Estado de Nuevo León, así como el Decreto Ejecutivo 2-2024 Reconducción Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León 2024 – Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León (En ampliación de demanda).</p> <p>3. Secretario General de Gobierno:</p> <p>3.1. La Expedición (sic) del decreto ejecutivo 1-2024 Reconducción Ley de Ingresos para el Estado De Nuevo León 2024 – Ley de Ingresos para el Estado de Nuevo León, así como el Decreto Ejecutivo 2-2024 Reconducción Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León 2024 – Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León ((En ampliación de demanda) (sic).</p> <p>4. Del Periódico Oficial del Estado:</p> <p>4.1. La publicación del Decreto ejecutivo 1-2024 Reconducción Ley de Ingresos para el Estado De Nuevo León 2024 – Ley de Ingresos para el Estado de Nuevo León, así como el Decreto Ejecutivo 2-2024 Reconducción Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León 2024 – Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León. (En ampliación de demanda)”.</p>
---	--

Constitución General, 'los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular'.

1.5. La omisión de dar trámite y posterior presentación al Congreso a las propuestas de presupuestos de diversos organismos con autonomía presupuestaria y que por disposición constitucional local se prevé que su proyecto de presupuesto se presente directamente ante el Ejecutivo estatal, para que este a su vez, lo integre, en su posterior presentación del Presupuesto de Egresos ante el Congreso del Estado de Nuevo León, por parte del 1) Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, 2) Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (sic), 3) Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 4) Instituto Estatal de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección De datos (sic) Personales, 5) Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, y 6) Tribunal de Justicia Administrativa, lo anterior se desprende de los artículos (sic) 149, 158, 161, 162, 163, 164 de la Constitución Política de estado (sic) libre y soberano de Nuevo León.

1.6. La emisión, expedición y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Nuevo León, de fecha 1 de enero de 2024, de los siguientes decretos y normas de carácter general:

- Decreto Ejecutivo 1-2024 (Reconducción Ley de Ingresos para el Estado De (sic) Nuevo León 2024)
- Ley de Ingresos para el Estado de Nuevo León. (Por lo que ve a su reconducción).
- Decreto Ejecutivo 2-2024 Reconducción Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León 2024.
- Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León. (Por lo que ve a su reconducción).

Actos que se reclaman tanto por ser efectos y consecuencias de las inconstitucionales (sic) omisiones reclamadas en los numerales anteriores, como por materializar actos violatorios del marco constitucional general y local, a saber: la figura de la 'reconducción' o 'reconducción económica', sin que existan condiciones para su actualización, al no existir omisión por parte del Poder Legislativo de Nuevo León para aprobar las Leyes de Ingresos y Egresos, respectivamente, ambas para el año 2024, precisamente ante la OMISIÓN del Poder

<p>Ejecutivo de cumplir con el mandato constitucional (sic) de enviar al Congreso local, los proyectos respectivos.</p> <p>1.7. De manera específica, se controvierte la eliminación que el Titular del Ejecutivo realizó de manera inconstitucional del artículo 98 de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León, prevista en el Presupuesto de 2023 y que no obstante que la parte demandada pretende ‘reconducir’ para el presente año, de manera sesgada se arroga la facultad de eliminar dicho dispositivo, a fin de suprimir partidas presupuestarias a municipios de esta entidad.</p> <p>1.8. Todos los efectos y consecuencias de los actos y omisiones cuya inconstitucionalidad se reclama”.</p>	
---	--

De la comparativa que antecede se advierte que las omisiones y los decretos impugnados en la controversia de inconstitucionalidad 23/2023, esencialmente son los mismos que los que se plantean en la actual controversia constitucional derivada de la supuesta irregularidad en la elaboración, presentación y vigencia del paquete presupuestal para el Ejercicio Fiscal 2024 del Estado de Nuevo León, lo que incluye desde luego, la falta de publicación del artículo 98 de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el actual ejercicio fiscal y las omisiones concernientes a la presentación y tramitación de las propuestas de paquetes presupuestales de los diversos organismos locales con autonomía presupuestaria por parte del Congreso local.

Aspecto que se corrobora con el desahogo de la prevención realizada en los escritos de cuenta, por los que el Poder Legislativo de la entidad reconoce haber controvertido en otra vía los mismos actos que aquí cuestiona:

- “(...) hago de su conocimiento que en fecha 24 de noviembre del 2023, este Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, promovió ante el Tribunal Superior de Justicia del estado de Nuevo León, demanda inicial y en fecha 25 de enero del 2024, ampliación respectivamente, de la controversia de inconstitucionalidad, misma que fue radicada con el número de expediente 23/2023”.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2024

- “(...) si bien existe un medio de control constitucional local interpuesto en contra de ciertos actos similares a los reclamados en la presente controversia constitucional, (...)”

En tales condiciones, como se advierte de las constancias y manifestaciones de la parte actora, no obstante que no se encontraba obligada a promover la controversia de inconstitucionalidad referida previo a interponer la controversia constitucional en la que se actúa, lo cierto es que dicho medio de control local se encuentra en trámite y, por ende, sin resolución, por lo cual, el Poder Legislativo local debió esperar a que se dirimiera el conflicto planteado en la vía legal procedente, sometido al conocimiento del Tribunal Superior de Justicia estatal, previamente a la interposición de su demanda de controversia constitucional, en virtud de que el mencionado juicio es apto para invalidar o anular los actos impugnados en el presente asunto, lo cual busca evitar el dictado de sentencias contradictorias por órganos jurisdiccionales diversos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **P./J. 12/99**, de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.** La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio”.

Asimismo, respecto a la **existencia de identidad de partes**, el actor en ambos medios de control constitucional es el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; en la controversia de inconstitucionalidad 23/2023, las autoridades demandadas son el Poder Ejecutivo de la citada entidad y diversos órganos subordinados al referido Poder Ejecutivo del Estado, mientras que en el presente asunto, también se señala como demandado al

titular del Gobierno del Estado y representante de la Administración Pública estatal; de igual forma, el tercero interesado es la Fiscalía General del Estado, aspecto que coincide tanto en el referido medio de constitucionalidad local como en la actual controversia.

Finalmente, por lo que hace a **los conceptos de invalidez, estos son idénticos en fondo**, lo cual se puede constatar de la comparativa realizada a los diversos escritos de demanda, pues en esencia se alude a las omisiones en que incurrió el Poder Ejecutivo de Nuevo León, así como la publicación del paquete presupuestal en el Periódico Oficial de la referida entidad, para el ejercicio fiscal 2024.

En las relatadas consideraciones, resulta inconcuso que, en el caso, **se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la invocada Ley Reglamentaria**, pues la controversia constitucional se promovió contra actos de naturaleza negativa similares y los mismos decretos impugnados, materia de una controversia de inconstitucionalidad pendiente de resolverse, donde existe identidad de partes y conceptos de invalidez, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”

**IV. Diversas promociones.** Por otra parte, toda vez que mediante proveído de veintiocho de febrero de este año, se reservó el pronunciamiento con números de registro **257-SEPJF** y **350-SEPJF**, hasta en tanto se decidiera sobre la procedencia de la actual controversia constitucional, lo cual ya ocurrió en el caso, se provee lo siguiente.

Vistos los escritos y anexos que obran agregados en autos de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, mediante los cuales pretende realizar diversas solicitudes y manifestaciones, **no ha lugar** a acordar de conformidad, en virtud de que,

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2024

derivado del desechamiento la actual controversia constitucional, no tiene el carácter de parte en este medio de control constitucional; esto, en términos del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia.

**Notifíquese:** por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **5/2024**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Conste.

DAHM/JEOM/RMD 04

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2024T23:18:48Z / 07/06/2024T17:18:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b8 15 f5 15 c0 10 6d 7f d2 4f d6 68 e4 20 2c 9e b9 9f 96 80 84 65 44 31 da e6 5c a2 0e 32 a9 37 73 ad b8 7f 68 c7 94 7f 59 82 2b 0b 3d 9e 30 76 be e0 37 21 c0 15 56 dd 53 4e 00 d7 01 ef b5 42 ef 16 c9 91 7e 65 e7 e3 6f f1 53 10 32 cc 9e d1 80 fa c8 48 c1 bd 58 75 df b1 a7 83 65 d0 c0 f4 23 fb fc cf 1d 4e 6b dc 13 82 d6 c3 93 e2 53 77 bc 56 76 3d 67 27 9e c1 35 e7 02 39 b1 91 e7 44 6e 2d 2b c9 0a 61 e0 00 ba 35 17 94 6b 06 39 51 ea 73 16 7e 25 b3 0d 69 32 f4 bc 81 09 73 a5 0d a2 bc 19 4d 03 cb f0 70 30 43 83 34 00 60 36 57 43 6d 5e 7f e8 b6 41 32 07 24 f6 27 7a 49 53 c5 f1 1f fa cb 4e 31 a2 f1 05 dd 52 d0 60 4d 78 cf d3 d2 24 73 18 05 cb 62 b6 46 99 ad 84 fa f9 95 63 1c c9 83 6a 2e c0 62 7f 80 88 a8 f2 e5 a2 cf a1 ad d1 44 6d c9 fd 34 c2 22 65 48 01 bf 1f 27				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2024T23:18:44Z / 07/06/2024T17:18:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000ab15			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2024T23:18:48Z / 07/06/2024T17:18:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7242850			
	Datos estampillados	2B571D207366E1C4E95EA4E402DE6FDF663E15F2358FF047AF78457DE7A6128			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2024T23:49:11Z / 13/05/2024T17:49:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4d e4 4b 36 a1 ae f1 ec 0b 2e 99 ca da 27 67 b3 ea 56 d3 e4 4a e6 20 33 6f 40 de 79 a4 4d 3f 58 ed 9e 7b 6f b7 ec da 10 24 d5 eb 2f 47 77 32 54 ac ff 6f 84 e5 5e 24 74 8f 7c 4f 68 2e 58 6c 56 ba 4e 93 3b cf ef 81 84 9f 80 d4 b8 ac bd 36 60 de bd 76 39 5a b1 c0 9c 27 70 ea 6c 8a fd 61 95 08 0a 1c 3b 10 69 32 c7 d4 b3 a9 c0 19 c0 f8 3f 11 a3 f0 c6 9c e1 64 10 f1 5e 9d e2 a1 f5 d8 6a c5 40 b6 74 f4 4b f9 d5 e4 6c 99 17 9d 77 24 f5 d5 8f 1e 52 77 7f 57 9f 44 e4 03 c4 4f a0 df ac 09 c9 bf 36 4d 29 2b 3f f6 6d b2 30 9c 61 d6 7d c6 27 4d 7b d9 35 3c 18 ac 3a 21 f3 aa db dc c7 95 05 a3 b9 8f 51 42 d8 34 6d 3b ca 95 b5 d7 ac 80 cd a1 01 a3 3f a9 bf 33 70 fc d5 27 94 0b 12 6a f6 97 9c d9 9d f2 b5 dc 4a 07 a3 4c 92 12 e2 fa 37 7a 3f 31 b2 4f 70 c9 ed eb 8d 20 02 54 dc				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2024T23:51:09Z / 13/05/2024T17:51:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2024T23:49:11Z / 13/05/2024T17:49:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7125824			
	Datos estampillados	AADAAB02350ED8EA57EFCDD007069E1284C334FA38246E748A5E965B6E20CEE			